

D.A.C.O.—Enmienda

(P. del S. 853)

(P. de la C. 1042)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 21 de agosto de 1990]

LEY

Para adicionar el Artículo 5A a la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de transferirle todo lo referente a la Oficina de Energía de Puerto Rico y suprimir la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Para adicionar el Artículo 5A a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,²¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 5A.—Transferencia de la Oficina de Energía de Puerto Rico al Departamento de Asuntos del Consumidor.—

Se transfiere todo lo referente a la Oficina de Energía de Puerto Rico al Departamento de Asuntos del Consumidor. Dicha transferencia incluye lo siguiente, sin que esto se entienda como una limitación:

(1) Todos sus poderes, deberes, funciones, facultades, puestos; propiedades, equipo, expedientes y documentos; fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia; contratos, obligaciones, exenciones y privilegios originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada.²²

(2) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Energía de Puerto Rico, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada en esta ley. Estos continuarán en vigor hasta que sean enmendados o derogados por la autoridad administrativa correspondiente.

(3) El personal de la Oficina de Energía de Puerto Rico que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones permanentes del Servicio de Carrera se transferirá con *status* regular de carrera. Los empleados de confianza que a di-

²¹ 3 L.P.R.A. sec. 341d-1.

²² 23 L.P.R.A. secs. 1061 *et seq.*

cha fecha tenían derecho de reinstalación, en armonía con la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,²³ se transferirán con *status* de confianza y permanecerán en sus puestos con ese *status* hasta que la autoridad nominadora los reinstale al *status* de carrera. En lo referente a los empleados transitorios que a dicha fecha tenían derecho a permanencia, según lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada,²⁴ se continuará con los trámites que correspondan.

El Director de la Oficina Central de Administración de Personal, en coordinación con el Secretario de Justicia, evaluará los expedientes de los empleados a ser transferidos a los fines de determinar si la Oficina de Energía cumplió con todas las disposiciones relativas al sistema de mérito, con atención especial al reclutamiento, selección y nombramiento de éstos. El Director recomendará las acciones que procedan.

El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamos. La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerá en armonía con los planes de clasificación y retribución aplicables al Departamento de Asuntos del Consumidor. Los empleados transferidos deberán reunir los requisitos mínimos de la clasificación de los puestos a que se asignen sus funciones. La Oficina Central de Administración de Personal tomará las medidas necesarias para que la retribución de los empleados se afecte lo menos posible por razón de la transferencia.

(4) Todos los poderes, deberes y funciones asignados en la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979²⁵ y cualesquiera otras leyes.”

Sección 2.—

Se suprime la Oficina de Energía de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada.²⁶

Sección 3.—

Ninguna disposición en esta ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato forma-

²³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

²⁴ 3 L.P.R.A. secs. 1332, 1333 y 1411(26).

²⁵ 23 L.P.R.A. secs. 1062 *et seq.*

²⁶ 23 L.P.R.A. secs. 1061 *et seq.*

Agosto 22

L. Núm. 48

lizado por los funcionarios responsables de la Oficina de Energía de Puerto Rico que estén vigentes al entrar en vigor esta ley.

Sección 4.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1990. No obstante, todos aquellos trámites relativos a personal que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de esta ley deberán completarse no más tarde del treinta (30) de septiembre de 1990.

Aprobada en 21 de agosto de 1990.

Negocios de Hospedaje para Estudiantes

(P. del S. 281)

[NÚM. 48]

[*Aprobada en 22 de agosto de 1990*]

LEY

Para reglamentar los negocios de hospedaje para estudiantes de nivel superior, postsecundario o tecnológico, establecer los requisitos que deberán satisfacer los negocios que se dediquen a esta actividad y conferir al Departamento de Asuntos del Consumidor facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta ley; y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El afán que siente nuestro pueblo por la educación universitaria y de nivel postsecundario ha tenido un impacto significativo en la proliferación y el crecimiento de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas.

Los estudiantes que asisten a los centros universitarios y a los colegios de educación comercial y tecnológica generalmente residen en puntos distantes de la institución educativa. Muchos provienen de familias de limitados recursos y dependen de las ayudas económicas que se les ofrecen para poder costear los gastos de estudio.

Esto les obliga a buscar alojamiento en hospedajes privados o en aquellos que proveen las instituciones educativas del Gobierno. La ausencia de reglamentación para este tipo de actividad ha posibilitado que existan negocios que no ofrecen las condiciones de seguri-